

**INFORME:** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Eugenio David Andrés Prieto Quintero, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N°649374. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Alina María Martínez Arango
<b>Demandado:</b>	Bernardo Marín Arango
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00266-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane los defectos que se pasan a mencionar:

1. Indicar el domicilio y la dirección física del demandado de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En caso de que se desconozca se deberá dar aplicación al parágrafo 1 de la norma citada.
2. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 aportar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales y apoderado, donde deban ser notificados.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8° *ibidem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso del demandado; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.
4. Aclarar el hecho segundo y la pretensión primera respecto del porcentaje de copropiedad que tiene el señor Bernardo, toda vez que se relaciona el 100% cuando en realidad es sólo propietario en común y proindiviso del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1221304, porcentaje sobre el cual se constituyó hipoteca.

5. Allegar copia completa de la escritura pública N° 1385 del 23 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en la que se constituyó la hipoteca, toda vez que la aportada como anexo a la demanda se encuentra incompleta.

6. El artículo 5° *ibíd* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso por no haberse remitido desde la dirección electrónica de la demandante como mensaje de datos-, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar el Despacho se pronunciará al respecto, una vez sean subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 86 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 1 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria